

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio: CEDH:1s.1.101/2020

Expediente: CEDH:10s.1.4.043/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NO. CEDH:2S.10.018/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chihuahua, a 05 de noviembre de 2020

DIPUTADA BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.043/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracción II, inciso A, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. El 15 de enero de 2020, se recibió en este organismo, el oficio R-Q-2281-19, suscrito por el licenciado Francisco Javier Cruz Vázquez, Encargado del Despacho de la Dirección de Admisibilidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por “A” ante aquella Comisión, el 16 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico dirigido a la dirección quejas@cdhdf.org.mx, en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos:

“(...) Estamos pasando por un mal momento en Chihuahua, ya que fuimos despedidas del Congreso del Estado de Chihuahua en el mes de julio por “B”, la demanda que pusimos en Chihuahua no va a proceder ya que la Diputada es muy poderosa.

Es una persona corrupta que nos quitaba la mitad de nuestro sueldo para gastárselo ella misma.

Somos dos personas que demandamos.

A “C” la despide teniendo un problema de salud por cáncer, a “A”, a la orden me despide porque es más importante meter a su sobrino.

La situación es la siguiente:

La Diputada nos da la orden de que tenemos que darle la mitad de nuestro sueldo y depositarle en una tarjeta, lo hacía nada más con “C” y conmigo, no le importaba que “C” tuviera cáncer.

Anexo demanda y pruebas.

El día de hoy le dan a mi amiga este escrito que dice copia.

Lo único que pedimos es que nos regresen el trabajo y que nos pague lo que es justo por lo que nos quitó (...).” (Sic).

2. El 10 de febrero de 2020, personal de este organismo hizo constar la ratificación que hizo “A” respecto de su queja ante esta Comisión Estatal en los siguientes términos:

“(...) A partir de octubre de 2018, que entré a laborar como gestora en el Congreso del Estado de Chihuahua, con “B”, y a partir de la primera quincena me empezaron a quitar la mitad de mi sueldo, tanto aguinaldo, compensación, de todo querían la mitad del sueldo, mandaban a “D” y a “E” a quitarme la mitad de mi sueldo, el licenciado “D” es asesor jurídico de la Diputada. Quiero señalar que yo vi en una ocasión en enero de 2019, a “B” decirle a “D” que me quitara la mitad de mi sueldo. El sueldo me lo estuvieron quitando desde el mes de octubre de 2018, hasta el mes de febrero de 2019, ya que a mí me dieron de baja en esa fecha, pero yo seguí trabajando ahí y me pagaban el sueldo de otra compañera que se llama “C”, a quien le pagaban y de ahí le quitaban a ella la mitad de su sueldo para pagarme a mí. “E” es el hermano de la Diputada y él nos hablaba por teléfono y nos pedía que entregáramos el dinero a “D”. El 06 de enero de 2019, tuve como seis llamadas de “E” para

pedirme el dinero ya que yo estaba en la funeraria porque falleció un familiar y no le importo, él me decía que él iba a la funeraria por el dinero. Es el caso que en junio de 2019, a “C” la despidieron del trabajo y como del sueldo de ella era donde me pagaban pues me despidieron a mí también y dejé de recibir sueldo. Nunca me dijeron para qué me quitaban el dinero. Yo nunca vi que le entregaran el dinero a la Diputada. Yo interpusé una demanda laboral en junio de 2019, en la Oficialía Mayor y entregué la notificación al Congreso del Estado y aún está en trámite la demanda laboral. Y en este momento es mi deseo ratificar la queja en esta Comisión de Derechos Humanos por hechos que considero violentan mis derechos humanos (...)”. (Sic).

3. El 26 de febrero de 2020, se recibió el informe de ley signado por “B”, en el cual comunicó a este organismo derecho humanista:

“(...) En relación con los hechos que se exponen en mi contra, los niego categóricamente, además de señalar diversas contradicciones en el escrito de queja, como por ejemplo, por señalar algunas, al decir que “C” era otra compañera, ya que esta persona es su prima, otra inconsistencia son las fechas que maneja que laboró en el Congreso del Estado de Chihuahua, ya que como se puede observar en la constancia que anexo a este escrito, la cual fue expedida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con número de oficio 2738-66/2020 RH, “A”, ingresó a laborar el 01 de noviembre de 2018 y dejó de laborar el día 15 de enero de 2019, por cuestión de terminación de contrato.

Conforme a lo anterior, esta queja es claramente extemporánea, al haberse presentado casi un mes después de haberse cumplido un año del término de su relación laboral con el H. Congreso del Estado de Chihuahua y debe ser desechada por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto conforme al artículo 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del mismo (...)”. (Sic).

4. El 08 de julio de 2020, compareció en este organismo “A”, para los efectos de darse por notificada personalmente de la respuesta de la autoridad y manifestar lo siguiente:

“(...) Que únicamente quiere que se le restituya el dinero que les quitaba por conducto de su asesor, el licenciado “D”, ya que si bien es cierto que trabajó en el Congreso del Estado como gestora social a las órdenes de esta diputada y por su intersección (sic), también lo es que fue despedida al ya no acceder

a entregarle más dinero, ya que se los pedía una vez que le era depositado en su tarjeta y que tiene prueba de ello. Que el periodo en que eso ocurrió fue desde el 01 de septiembre de 2018, a enero de 2019, sólo que el contacto comenzó hasta el 01 de noviembre. Que solo quiere lo justo, que se le devuelva el dinero que le quitaron, para lo cual se compromete a hacer cuentas y presentarlas a este organismo para que obre en el expediente, además para ver si se logra la restitución del mismo (...)". (Sic).

5. El 14 de julio de 2020, "A" presentó ante esta Comisión Estatal, un escrito mediante el cual indicó que en ningún momento se le dijo que se le iba a quitar la mitad de su sueldo, por lo que solicitaba la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos M.N.), en cuyo desglose dijo incluir aguinaldo, sueldos y un retroactivo.

6. El 16 de julio de 2020, se recibió en este organismo un escrito signado por "B", mediante el cual comunicó:

"(...) En relación con los hechos que se exponen en mi contra, los niego categóricamente, ya que en ningún momento se le quitó ningún dinero a la quejosa, ni antes ni durante o posterior a la duración de su contrato, el cual fue del 01 de noviembre de 2018, al 15 de enero de 2019, como ya se señaló anteriormente en la constancia expedida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado de Chihuahua que ya obra en el expediente, y la causa de la baja fue por cuestión de terminación de contrato, ya que al igual que a varios empleados del Congreso, no se les renovó el contrato por motivos de reducción al presupuesto dentro del Congreso del Estado. Por todo lo anterior señalo que no es mi intención llevar a cabo ninguna reunión de conciliación en el presente asunto (...)". (Sic).

7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

8. Oficio R-Q-2281-1915 (foja 1), recibido en este organismo el 15 de enero de 2020, mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Cruz Vázquez, Encargado del Despacho de la Dirección de Admisibilidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió:

8.1. Impresión de correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, dirigido a la dirección quejas@cdhdf.org.mx, en el que se contiene el escrito de queja de "A", transcrito en el hecho número 1 de la presente resolución. (Foja 2).

8.2. Escrito sin firma, de fecha 11 de diciembre de 2019, dirigido a este

organismo, mediante el cual, aparentemente “C” se desistió de la queja en contra de “B”. (Foja 3).

8.3. Copia de la primera foja de denuncia y/o querrela presentada por “A” y “C” en contra de “B”, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de la Fiscalía General del Estado, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y usurpación de funciones públicas. (Foja 4).

8.4. Copia del acta circunstanciada levantada el 02 de octubre de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, en la que hizo constar la declaración testimonial de “A”, en los términos siguientes:

“Que yo conozco a “C” porque ambas trabajábamos en el Congreso (...) el trato directo era con “D” que es asesor de “B”, nosotras entregábamos dinero para “I” porque no estaba en la nómina, pero “B” nunca nos dio la cara, siempre mandaban a “D” a que nos quitaran la mitad del sueldo, él dijo que mejor nos daría una tarjeta para que ahí depositaran la mitad del sueldo, a “C” no se la dieron y le dijeron que la mitad sería en efectivo y ella así lo daba, una de las veces “I” le mandó hablar porque no le entregaba la mitad del sueldo y ella le dijo: “ten” y él respondió que no le anduviera dando el dinero delante de los demás y ya la metió a la oficina de “B” para que ahí le diera el dinero (...) una vez “C” le entregó a “D” el dinero afuera del Congreso (...) a mí el 06 de enero “I” me realizó como unas 20 llamadas para que le diera la mitad del sueldo y yo le decía que había fallecido un familiar mío y él me dijo que si estaba en la funeraria iba ahí por el dinero; entonces se molestó mucho porque ese día yo no le entregué el dinero, creo que era un domingo. Era la mitad del aguinaldo, de compensaciones, teníamos que darle la mitad de todo.

Después despidió a “C” estando enferma (...) Trabajábamos sábados y a veces los domingos con “B” en eventos, hasta una vez fue un evento por Vista Cerro Grande (...) yo aún tengo la tarjeta en foto en donde le depositaba el dinero a “D” y los tickets de los depósitos, al igual que “C” tiene las conversaciones en donde le piden el dinero (...).” (Sic). (Fojas 5 a 6 y 11).

8.5. Impresiones de capturas de pantalla de diversas notas periodísticas de medios no identificados, donde se alude a “B”, respecto a los hechos que motivan la presente queja, así como diversos calificativos que no se relacionan con el presente análisis. (Fojas 7 a 8).

8.6. Copia de la tarjeta de nómina preferente número “H”, operada por el banco “J”, con vencimiento al 10/23, sin establecerse el nombre de la persona titular de la cuenta. (Foja 9).

8.7. Impresión de captura de pantalla de una conversación telefónica, sin especificar la plataforma, ni circunstancias de tiempo y lugar, origen y destino de la misma, aludiendo al depósito de una cantidad o pago en efectivo, sin

precisar el monto de la misma. (Foja 10).

9. Ratificación de queja por parte de “A”, de fecha 10 de febrero de 2020, del contenido literal aludido en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 24 a 26)

10. Informe de ley rendido el 26 de febrero de 2019, mediante escrito signado por “B”, en su calidad de integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, debidamente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución (fojas 30 a 31), al que se adjuntó:

10.1. Original del oficio No. 2738-66/2020 RH, de fecha 14 de febrero de 2020, signado por la maestra Olivia Franco Barragán, Directora de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado, en el cual se señaló que la fecha de ingreso de “A”, fue del 01 de noviembre de 2018, ocupando plaza transitoria como personal especializado en Cámara, dejando de laborar el día 15 de enero de 2019, por término de contrato. (Foja 32).

11. Acta circunstanciada de fecha 08 de julio de 2020, mediante la cual, el visitador encargado de la tramitación del presenta asunto, hizo constar que “A” compareció ante este organismo, a efecto de darse por notificada personalmente de la respuesta brindada por la servidora pública señalada, realizando en la misma las manifestaciones que consideró pertinentes, transcritas en el antecedente número 4 de la presente determinación. (Foja 37).

12. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el 14 de julio de 2020, mediante el cual sustancialmente indicó la cantidad de dinero que reclamaba, en los términos señalados en el antecedente número 5 de la presente resolución. (Foja 41).

13. Escrito signado por “B”, Diputada del H. Congreso del Estado, a través del cual, señaló que no era su intención llevar a cabo ninguna reunión de conciliación en el presente asunto, medularmente transcrito en el antecedente número 6 de la presente determinación. (Foja 42 y 43).

14. Oficio CEDH:2s.9.412/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de este organismo remitió:

14.1. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada por personal de este organismo en el diverso expediente de queja MGA-387/2019, en la cual hizo que en entrevista con el titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, éste le manifestó que “I” en ningún momento trabajó para ese órgano legislativo.

III.- CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción II, inciso A, y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III y 101, del Reglamento Interno de este organismo.

16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17. Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que establece que: *“Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán cubiertas por la Primera Visitaduría”*, ante la ausencia por incapacidad médica del Presidente de este organismo derecho humanista, la presente resolución se aprueba y emite por la Primera Visitadora.

18. Es el momento oportuno para analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, los cuales consisten básicamente en que, de octubre de 2018, a febrero de 2019, “D” y “E” o “I”, le exigían a el 50% de su salario por instrucciones de la diputada “B”.

19. Al respecto, la quejosa indicó que en una ocasión, en enero de 2019, vio a “B” decirle a “D” que le quitara a “A” la mitad de su sueldo; que en febrero de 2019, la dieron de baja, pero siguió trabajando ahí porque le pagaban la mitad del sueldo de “C”, hasta que en junio de 2019, despidieron a “C” y consiguientemente también a ella. Agregó que nunca le dijeron para qué le quitaban el dinero y que nunca vio que le entregaran el dinero a la Diputada.

20. No pasa desapercibido para esta comisión que mientras que en el escrito presentado por “A” ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

la impetrante señaló que “B” les quitaba a ella y a “C”, la mitad de su sueldo para gastárselo ella misma, en el acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, personal de este organismo hizo constar que “A” refirió que a “C” le quitaban la mitad de su sueldo para pagarle a “A”, así como que a pesar de que en el presente expediente la quejosa aludió a que eran “D” y “E” quienes le solicitaban el dinero, mientras que en el acta circunstanciada aportada por la propia impetrante, en la que personal de este organismo hizo constar su declaración testimonial en el diverso expediente de queja MGA-387/2019, indicó que “I” también le había cobrado, dado que el dinero era para él; sin embargo, ello no obsta para analizar si efectivamente la quejosa sufrió alguna violación a sus derechos humanos.

21. Por su parte, “B” en su informe de ley, básicamente negó los hechos y señaló algunas inconsistencias respecto a la reclamación de la quejosa, tales como el periodo en el que “A” laboró en el H. Congreso del Estado, exhibiendo al efecto la documental pública consistente en el oficio No. 2738-66/2020 RH, signado por la Directora de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado, en el cual consta que la fecha de ingreso de “A”, fue 01 de noviembre de 2018, ocupando plaza transitoria como personal especializado en Cámara, dejando de laborar el día 15 de enero de 2019, por término de contrato.

22. En dicho informe, “B” aludió a que en su concepto se actualizaba la causa de inadmisibilidad de la reclamación que contempla el artículo 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al afirmar que los hechos denunciados tuvieron lugar a más de un año al día en que se presentó la queja, asumiendo que esta lo fue hasta el 10 de febrero de 2020.

23. En ese sentido, “B” argumentó a manera de excepción o causa de inadmisibilidad de la reclamación invocó la servidora pública señalada, cuando refirió que esta era claramente extemporánea, al haberse presentado casi un mes después de haberse cumplido un año del término de su relación laboral en el H. Congreso del estado de Chihuahua y que por lo tanto, debió haberse desechado la queja respectiva, en los términos del numeral 26 de la ley de la materia.

24. Tal argumento resulta inatendible, ya que lo cierto es que la instancia no jurisdiccional fue iniciada ante la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, una vez que se recibió por ésta el correo electrónico en que se contiene la queja, el 16 de diciembre de 2019, habiéndose acordado este escrito, así como la declinación de competencia, mediante acuerdo del 18 de diciembre de 2019, emitido por el licenciado Francisco Javier Cruz Vázquez, Encargado del Despacho de la Dirección de Admisibilidad del citado organismo capitalino, curso y proveído que se hizo del conocimiento de este organismo local mediante oficio No. R-Q-2281-19, recibido el 15 de enero de 2020, de donde se deduce que en cualquiera de las tres fechas, ya sea la del 16 o 18 de diciembre de 2019, inclusive la del 15 de enero de

2020, la queja fue presentada en tiempo, es decir, dentro del término de un año, considerando que la relación laboral de “A” con el H. Congreso del Estado concluyó precisamente el 15 de enero de 2019, sin que sea parámetro la fecha de ratificación de la queja en ésta sede local, misma data de la radicación del expediente, el 10 de febrero de 2020, considerando desde luego la aplicación del principio pro persona que tutela en favor de las y los gobernados el artículo 1º Constitucional, en protección al derecho al acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la misma carta magna, de donde se deduce que la queja fue presentada en tiempo, debiéndose proceder en consecuencia al análisis de la misma.

25. Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo directo en revisión 2424/2011, en fecha 18 de enero de 2012:

26. PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.²*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2000263. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 659.

27. Ahora bien, para acreditar su dicho, la quejosa adjuntó a su escrito inicial de queja, como primera evidencia, el escrito sin firma, de fecha 11 de diciembre de 2019, dirigido a este organismo, mediante el cual, aparentemente “C” se desistió de la queja en contra de “B”, misma que no resulta idónea para acreditar los hechos materia de la queja, ya que esta documental se refiere a diversa ofendida, quien promovió también la queja correspondiente ante este organismo protector, la cual fue radicada con el expediente MGA 387/19, y resuelta conforme al Acuerdo de No Responsabilidad CEDH:2s.10.001/2020, de fecha 16 de enero de 2020, por lo que no apoya en nada a las pretensiones de la hoy quejosa, al haber sido analizada en su momento, para emitir el acuerdo de no reproche antes aludido.

28. Lo mismo puede decirse de la evidencia consistente en el acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial que rendida por “A” en el citado procedimiento no jurisdiccional de protección a derechos humanos MGA 387/19, ya que el mismo fue valorado al momento de emitirse el Acuerdo de No Responsabilidad a que se alude en el párrafo que antecede.

29. En lo relativo a las impresiones de capturas de pantalla de diversas notas periodísticas que aluden a los hechos denunciados, además de que emiten calificativos en contra de la “B”, como servidora pública, las mismas son intrascendentes para generar convicción respecto a la certeza de los hechos, virtud a que no se establece un origen de las mismas, en tanto que las personas autoras en ningún momento aparecen como responsables de las mismas, por lo que sólo quedan en el anecdotario para relacionarlas con la denuncia presentada por “C” ante la Fiscalía General del Estado, sin que alguna de estas evidencias sea suficiente para acreditar los hechos de los que se dolió “A”.

30. En lo concerniente a la impresión de captura de pantalla, de una aplicación de mensajería instantánea, respecto de una conversación sin fecha, nombre, ni número de contacto, en la que aparece la siguiente conversación: *“No me has depositado nada...Me urge que ya tenga el depósito...Ya pasaste mucho tiempo... tiene que ser cada quince días...Dime a dónde voy por él...Mando a “G”, respondiendo la persona desde cuyo dispositivo se tomó la captura de pantalla: “OK...Te lo voy a depositar al Banco”, y replica la otra persona: “¿A qué hora lo depositas?...ya te dije que me urge...¿Dónde estás?... yo voy por el dinero en efectivo mejor”,* sin que se aluda tampoco a cantidad específica alguna, en virtud de lo cual no puede otorgarse valor probatorio alguno a dicha impresión, ni por sí misma, ni como indicio, al no tener algún elemento de apoyo con el cual pueda vincularse, al carecer de identidad de personas y no haberse realizado certificación o autenticación alguna por persona dotada de fe pública.

31. Tampoco puede tomarse siquiera como indicio, la copia de la tarjeta de nómina preferente número “H”, operada por el banco “J”, ya que en la misma no se

establece el nombre de la persona titular de la cuenta, ni se acompañó alguna ficha de depósito física o digital para acreditar los pagos que la impetrante dijo haber realizado y de alguna manera vincularlos con los pagos indebidos a que aludió.

32. Por las razones indicadas con anterioridad, no se encontró acreditado que “B” hubiera participado en los hechos señalados por la impetrante en su escrito de queja, ni que “C” , “D” o “I”, le hubiesen exigido a “A” la entrega de la mitad de su salario en favor o por instrucciones de “B”, al no existir ninguna evidencia de depósito alguno, salvo la pretendida conversación con una persona no especificada y el número de tarjeta que tampoco se encuentra relacionada con persona alguna, aunado a que la propia impetrante refirió en su comparecencia de ratificación de queja del 10 de febrero de 2020, que: “*Yo nunca vi que le entregaran el dinero a la Diputada*”, de donde se deduce que no se puede vincular a la mencionada servidora pública con los hechos denunciados.

33. En atención a las evidencias recabadas en el expediente de queja, las cuales fueron valoradas en su conjunto, se tiene que esos indicios aislados—como son denuncia de hechos, impresiones de capturas de pantalla de notas periodísticas, de tarjeta de nómina, así como conversación vía aplicación de mensajería instantánea, corresponde aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia: “*INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*”³ en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

34. En ese tenor, se concluye que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, no se cuenta con elementos sólidos para vincular a “B”, “D” ni “E” con los hechos que se les imputan, en tanto que respecto de “I”, incluso se encuentra acreditado que al momento de los hechos no reunía la calidad de servidor público, toda vez que del acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada por personal de este organismo en el expediente MGA-387/2019, se advierte que el entonces titular la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, manifestó que “I” en ningún momento trabajó para ese órgano legislativo.

35. Lo anterior a efecto de pretender imponer alguna responsabilidad administrativa por acciones u omisiones que incidan en alguna vulneración a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.C. J/19. Novena Época. Registro: 180873. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tomo XX. Agosto de 2004. Materia(s): Civil. Página: 1463.

derechos humanos, sin perjuicio que en diversos procedimientos se pueda determinar en contra de cualquiera de las personas señaladas por la quejosa, alguna participación en los hechos en que se sustentan y eventualmente les pueda resultar responsabilidad de otra especie.

36. Por último, lo que si se encuentra acreditado en el expediente es que “A” fue contratada por la Dirección Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado Chihuahua, como Personal Especializado, con plaza temporal del 01 de noviembre de 2018, al 15 de enero de 2019, y que al término del contrato no le fue renovado su contrato por estrechez presupuestal, concluyendo en consecuencia la relación laboral que la unía al H. Congreso del Estado y no con legislador o legisladora en específico, aunque auxiliara en las labores de una fracción parlamentaria, ya que conforme a los citados numerales 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el ordinal 13 fracciones I y II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo⁴, los grupos parlamentarios podrán, en ejercicio de su independencia operativa y de gestión, ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso, así como contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo.

37. Por consiguiente, en caso de que resultara responsabilidad pecuniaria por el despido que en principio imputa a “A”, el cual se desvanece por el contenido de la citada constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos, o por violación al derecho de protección al salario, derivado de algún descuento indebido que hubiera sufrido la impetrante a causa de personal de apoyo del citado grupo, será con cargo a las subvenciones que recibe la fracción parlamentaria a la que se encontraba asignada por parte de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado, si es que se llegara a acreditar en el procedimiento judicial que en materia laboral tiene empeñado la quejosa, ya que al ratificar su queja, afirmó, entre otras cosas que: “*Yo interpose una demanda laboral en junio del 2019 en Oficialía Mayor y entregue la notificación al Congreso del Estado y aún está en trámite la demanda laboral*”.

38. De tal manera, que en la queja que nos ocupa, no se cuenta con la pluralidad de indicios, en los cuales exista una relación idónea para acreditar los hechos

⁴ ARTÍCULO 129. A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de lo siguiente: I. Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso. IX. Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto. X. Elaborar y, en su caso, aprobar la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de servidores públicos del Congreso, en los términos de la normatividad correspondiente. XI. Nombrar y remover al personal de la Secretaría de Administración, en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los grupos parlamentarios tendrán independencia operativa y de gestión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y además podrán: I. Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso. II. Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo.

referidos por “A”, y en virtud de ser señalamientos aislados, y al no estar respaldados con alguna otro medio de convicción, no contamos con elementos suficientes para tener por acreditados más allá de toda duda razonable, hechos que entrañen una violación a los derechos humanos de la impetrante, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

Ú N I C A .- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnable ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRIMERA VISITADORA
EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE**

C.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.